



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1618

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional.

Bogotá D.C., Septiembre 03 de 2025

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Honorable Senador
OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Vicepresidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

REF. Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional". Por tanto, nos permitimos radicar el respectivo informe de ponencia.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 102 de 2025 "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

Contenido

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 102 de 2025 "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional"..... 2

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL PROYECTO.....	3
III. OBJETO	3
IV. CONTENIDO.....	4
V. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	5
VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	8
I. PLIEGO DE MODIFICACIONES.....	10
II. COMPETENCIA DEL CONGRESO	12
III. IMPACTO FISCAL.....	12
IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	13
V. PROPOSICIÓN	14

Texto propuesto para primer debate 14
Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional"..... 14

I. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley ha sido radicado en diferentes oportunidades, así:

El 27 de febrero de 2019, en calidad de Representante a la Cámara, Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley N° 318 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional" en la Comisión Séptima; fue designado como ponente el autor, quien rindió ponencia positiva para primer debate publicada en la Gaceta No. 328 de 2019, pero fue archivada por tránsito de legislatura, de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. El 23 de julio del 2019, en calidad de Representante a la Cámara, Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley N° 029 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional" en la Comisión Séptima; fue designado como Coordinador Ponente, tanto en primer como segundo debate, al entonces Representante, Fabián Díaz Plata y el Representante, Jairo Humberto Cristo Correa, quienes rindieron ponencia positivas para primer debate publicada en la Gaceta No. 889 de 2019 y segundo debate publicada en la Gaceta 656 de

2020, pero fue archivada por tránsito de legislatura, de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

El 03 de agosto de 2021, en calidad de Representante a la Cámara, Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley Nº 176 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional” en la Comisión Séptima; fue designado como Coordinador Ponente, para primer debate, al entonces Representante, Fabián Díaz Plata, el Representante, Jairo Humberto Cristo Correa y el Representante Henry Fernando Correal Herrera, quienes rindieron ponencia positiva publicada en la Gaceta No. 1515 de 2021 pero fue archivada por tránsito de legislatura, de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

El 21 de julio de 2022, el Senador Fabian Diaz Plata, radicó en el Senado de la República el Proyecto de Ley Nº 025 de 2022 Senado, “Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional” en la Comisión Séptima; fue designado como Coordinador Ponente el Senador Fabián Díaz Plata, y como ponentes, la Senadora Lorena Ríos Cuellar y el Senador, Miguel Ángel Pinto Partido Liberal, quienes rindieron ponencia positiva, publicada en la Gaceta No. 1331 de 2022 y fue aprobado el 19 de abril de 2023. En su segundo debate, fue rendida la ponencia positiva publicada en la Gaceta No. 418 de 2023, pero fue archivado de acuerdo al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

El 06 de agosto de 2024, el Senador Fabián Díaz Plata, radicó el Proyecto de Ley Nº 097 de 2024 Senado “Por medio del cual garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional”; fue designado como Coordinador Ponente el Senador Fabian Diaz Plata y como Ponente la Senadora Berenice Bedoya Pérez, quienes rindieron ponencia positiva, publicada en la Gaceta 1916 de 2024, pero fue archivado de acuerdo al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El 30 de julio de 2025 en calidad de Senador de la República, el Senador Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado “Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público”, fue publicado en la Gaceta No. 1398 de 2025, remitido posteriormente a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, quien el 20 de agosto de 2025 designó como ponente a los Honorables Senadores, Fabian Diaz Plata y Wilson Arias Castillo, a través del oficio CSP-CS- 0842-2025.

III. OBJETO

La iniciativa busca garantizar la movilidad salarial para garantizar el poder adquisitivo de los ingresos salariales y promover condiciones dignas de trabajo. El texto se compone de cuatro (4) artículos y dispone que los salarios devengados en el territorio nacional, que superen el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deben ser ajustados anualmente en una proporción no menor al IPC (Índice de Precios al Consumidor).

IV. CONTENIDO
(TEXTO RADICADO EL 30 DE JULIO DE 2025, PUBLICADO EN LA GACETA N°1398 DE 2025 Y REMITIDO A LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 14 DE AGOSTO DE 2025)

PROYECTO DE LEY N° 102 DE 2025 SENADO
“Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la movilidad salarial en el territorio nacional, con el fin de salvaguardar el poder adquisitivo de los ingresos salariales, así como promover condiciones de trabajo dignas en el territorio nacional.

Artículo 2º. Los salarios devengados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable para los contratos laborales en los que la remuneración esté expresada en salarios mínimos legales vigentes, ni para regímenes especiales del sector público.

Parágrafo 2. El mecanismo de ajustes salarial anual que trata esta Ley, no desplazará ni sustituirá los mecanismos de concertación y Decreto del salario mínimo legal mensual vigente, ni podrá sustituir las convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales.

Parágrafo 3. Los empleadores o contratantes, garantizarán el ajuste salarial o de honorarios a lo estipulado en el articulado de la presente Ley a los trabajadores y/o contratistas que hayan mantenido un vínculo laboral o contractual dentro del año inmediatamente anterior, aun cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación.

Artículo 3º. En el caso de los contratos de prestación de servicios, que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificarán en los estudios previos que los honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 4º. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 1º de enero del año siguiente a su fecha de sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

V. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado, surge en un contexto donde los salarios mínimos presentan marcadas diferencias. Según datos de Statista (agosto de 2025), Costa Rica lidera con un salario mínimo de 726 dólares mensuales, seguido por Uruguay (586 dólares) y Chile (565 dólares), mientras que en Colombia esta cifra alcanza apenas los 349 dólares.



Históricamente, el salario mínimo legal mensual en Colombia, ha venido desarrollando los siguientes incrementos:

¹ Los salarios mínimos en América Latina en 2025. Extraído de: <https://es.statista.com/grafico/16576/ajuste-de-los-salarios-minimos-en-latinoamerica/>



En este escenario, la iniciativa legislativa busca proteger el poder adquisitivo de los trabajadores formales cuyos ingresos superan el salario mínimo. La importancia de esta medida radica en la composición salarial del país: únicamente entre el 10 % y el 12 % de los asalariados devengan más de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Tabla 1 Distribución del ingreso de los hogares colombianos medido en unidades de SMLMV

	ENERO-SEPTIEMBRE 2021	ENERO-SEPTIEMBRE 2020	ENERO-SEPTIEMBRE 2019
TOTAL	100,00	100,00	100,00
Hasta 0,9 smmlv	46,10	46,50	41,80
Más de 0,9 hasta 1,1 smmlv	18,10	21,60	23,90
Más de 1,1 hasta 2 smmv	19,60	16,80	19,00
Más de 2 smmlv	10,40	11,00	12,10
No sabe/no informa	5,80	4,10	3,20

Fuente: DANE. Ganancias y salarios laborales de la población ocupada.

² Así arrancan las apuestas de los analistas para la discusión del salario mínimo de 2024, La República. Extraído de: <https://www.larepublica.co/economia/salario-minimo-colombia-2024-apuestas-de-los-analistas-3728077>

Así pues, no es desconocido que la movilidad salarial se encuentra profundamente entrelazada con la desigualdad económica, particularmente en un sistema donde las oportunidades se distribuyen de manera asimétrica. En Colombia, según el informe de la DIAN de 2021, el 5% más acaudalado concentra patrimonios líquidos significativos, mientras que el 0,01% ultra-rico acumula ingresos brutos anuales promedio de 4.050 millones de pesos.³ Esta disparidad no es solo un dato económico, sino una manifestación de la condición humana frente a estructuras que moldean el acceso al capital y al trabajo.

El Proyecto de Ley contribuye a mitigar las barreras a la movilidad salarial, al proteger el poder adquisitivo y promover condiciones laborales dignas, especialmente en el sector privado y en contratos de prestación de servicios, lo que facilita el ahorro y la inversión y beneficiaria particularmente a las mujeres, particularmente porque, según el Banco Interamericano de Desarrollo (2020) advierte que las mujeres enfrentan dificultades para acceder a créditos, poseer propiedades o financiar sus empresas, lo que restringe su capacidad de ahorrar e invertir.⁴

Igualmente, se alinea con la necesidad de abordar los desafíos sociolaborales destacados en el informe CEPAL/OIT de 2022⁵, que subraya la recuperación del mercado laboral pospandemia, pero también la persistencia de problemas estructurales como la informalidad y las brechas de género.

En Colombia, el artículo 53 de la Constitución establece el principio de remuneración mínima, vital y móvil, lo que otorga a los salarios una dimensión jurídica clara. Los salarios, aunque influenciados por factores económicos como la inflación, están intrínsecamente regulados por un marco jurídico que define derechos y obligaciones tanto para trabajadores como para empleadores.

Además, la retribución que recibe el trabajador por su labor, constituye un elemento esencial de la relación laboral. El Convenio 95 de la OIT —ratificado por Colombia en 1963— refuerza la idea de que la protección del salario es un compromiso jurídico internacional, por lo que el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, exige que el pago salarial guarde reciprocidad y justicia frente a la prestación del servicio. Por lo que, frente al fenómeno económico como la inflación, el salario debe reflejar mecanismos de ajuste que permitan mantener su poder adquisitivo.

Ahora bien, es pertinente considerar que, “no hay producción sin demanda (así esta haya sido creada de manera artificial por la publicidad y los medios), y los salarios son un factor clave de esta demanda. Pero en Colombia los salarios son muy bajos, representan apenas el 33,53% del PIB y el 41,3% del consumo de los hogares”⁶. Por tanto, incrementos reales de los salarios tienen un efecto directo en el crecimiento de la economía, en la demanda de los hogares y en el empleo, así como permiten la construcción de sociedades más democráticas en materia de distribución del ingreso.

³ La Dian reveló cómo se distribuye la riqueza en Colombia. Extraído de: <https://www.infobae.com/colombia/2024/05/19/la-dian-revelo-como-se-distribuye-la-riqueza-en-colombia/>

⁴ EN CLAVE- DE INGRESO Y RIQUEZA UN ZOOM EN LAS PERSONAS MÁS RICAS DE COLOMBIA. Extraído de: <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/InformesEspeciales/02-Estadisticas-de-Ingreso-y-Riqueza-en-Clave-de-Genero-PLURAL.pdf>

⁵ CEPAL / OIT. Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe (2023). Extraído de: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40americas/%40ro-lima/%40sro-santiago/documents/publication/wcms_887640.pdf

⁶ Los salarios en la economía. Extraído de: <https://www.sur.org.co/los-salarios-en-la-economia/>

Así pues, a manera de conclusión podemos decir que, en el marco jurídico colombiano, los bajos salarios, no solo impulsaría el crecimiento económico, sino que también contribuiría a promover la inclusión social y laboral, favoreciendo un desarrollo económico, en línea con los compromisos internacionales de Colombia en materia de derechos laborales, como los establecidos en los convenios de la OIT.

Por todo lo anterior, el presente Proyecto de Ley, propende por las garantías de los derechos laborales de manera inclusiva y garantista. Al proteger el poder adquisitivo, este Proyecto fomentaría la estabilidad económica de trabajadores, en tanto, complementa las políticas de formalización y mejora de condiciones laborales al facilitar incrementos salariales que apoyan el ahorro y la inversión.

VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El derecho a la movilidad salarial se fundamenta en el principio constitucional de dignidad humana consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política⁷, el cual establece que el Estado debe garantizar los principios mínimos fundamentales del trabajo, incluyendo la remuneración móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, así como la protección del poder adquisitivo de los trabajadores frente a las variaciones económicas.

Aunado a lo anterior, el concepto de remuneración móvil busca proteger el poder adquisitivo, pero no impone una fórmula única para que el empleador y trabajador acuerden incrementos superiores, inferiores o incluso nulos, según las circunstancias, pues la recomendación de la Corte es una orientación para garantizar *equidad*⁸, sin restringir la negociación.

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al trabajo incluye condiciones que permitan una existencia digna, lo que implica la necesidad de ajustar los ingresos salariales para contrarrestar los efectos de la inflación y garantizar derechos laborales.

En ese orden de ideas, exponemos lo que considera este Alto Tribunal Constitucional, pues en varias sentencias ha señalado que el salario debe aumentar cada año para no perder el poder adquisitivo, y se aplicaría de inmediato, sin necesidad de que un contrato lo diga.

De manera inicial, la Corte Constitucional, en el marco del estudio de una acción de tutela en contra de una empresa privada que negó el incremento salarial de uno de sus empleados, afirmó que mantener un salario desvalorizado aproximaba a los trabajadores y sus familias a un estado de necesidad y que los trabajadores tienen un derecho fundamental al salario justo, reajustado proporcionalmente al aumento del costo de vida.

⁷ Artículo 53, Constitución Política, Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#53

⁸ Equidad, Real Academia de la Lengua Española – RAE, “Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”. Extraído de: <https://dle.rae.es/equidad>

Algunas sentencias a considerar en el marco de la presente iniciativa legislativa es la Sentencia T-149 de 2008, la cual menciona que:

“(…) Los trabajadores tienen derecho a la movilidad del salario: El derecho de los trabajadores al incremento anual de su asignación salarial se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional.” (Sentencias T-012 y T-345 de 2007). Lo anterior no obsta para que dicho incremento sea regulado por la ley o mediante negociaciones colectivas y para que este derecho laboral sea limitado, puesto que no es absoluto (...)”⁹

En tal sentido, es interpretado como un derecho implícito, en tanto, indica la Sentencia C-1064 de 2001 que:

"(…) El inciso 1º del artículo 53 de la Constitución establece dentro de los principios fundamentales, que debe desarrollar el estatuto del trabajo, el derecho a una remuneración mínima vital y móvil. Este enunciado ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, pese a que, ni del texto del artículo 53, ni de las discusiones en la Asamblea Constituyente se desprende un tal derecho”.

Así mismo, la jurisprudencia constiucional, en Sentencia T 875 de 2009, reiteró que “la movilidad salarial es un principio mínimo fundamental que no puede ser desconocido ni menoscabado por los empleadores”. Igualmente, se establece que la movilidad del salario cobija no solamente al salario mínimo, sino que se constituye como una garantía para mantener el poder adquisitivo de salario del trabajador.

La Corte Constitucional ha hecho hincapié a través sentencias como la C-911 del 2012, reconociendo que el tratamiento del salario no debe ser igual ni fáctica ni jurídicamente entre quienes ganan un salario mínimo y quienes ganan más de un (1) salario mínimo. De tal manera, que quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de algún tipo de protección salarial y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir un tratamiento distinto, siempre que sea razonable.

En jurisprudencia reciente, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-408 de 2021, haciendo análisis del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo del salario, refiere que la remuneración mínima y móvil es un derecho constitucional de los trabajadores desprendido de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional. En ese sentido, se reitera que la movitidad salarial debe ser real, y que la misma, tiene un importante valor en un Estado Social de Derecho.

Así pues, el Proyecto de Ley No. 102 hace obligatorio que los salarios superiores al mínimo suban cada año al menos lo que sube la inflación.

⁹ Sentencia T-149/08, Corte Constitucional. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-149-08.htm>

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original del Proyecto de Ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
“Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional”	“Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional”	Sin modificaciones.
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la movilidad salarial en el territorio nacional, con el fin de salvaguardar el poder adquisitivo de los ingresos salariales, así como promover condiciones de trabajo dignas en el territorio nacional.	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la movilidad salarial en el territorio nacional, con el fin de salvaguardar el poder adquisitivo de los ingresos salariales, así como promover condiciones de trabajo dignas en el territorio nacional.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. Los salarios devengados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.	Artículo 2º. Los salarios devengados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.	Se ajusta la redacción del párrafo tercero, en consideración al principio de la realidad sobre las formas.
Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable para los contratos laborales en los que la remuneración esté expresada en salarios mínimos legales vigentes, ni para regímenes especiales del sector público.	Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable para los contratos laborales en los que la remuneración esté expresada en salarios mínimos legales vigentes, ni para regímenes especiales del sector público.	
Parágrafo 2. El mecanismo de ajustes salarial anual que trata esta Ley, no desplazará ni sustituirá los mecanismos de concertación y Decreto del salario mínimo legal mensual vigente, ni podrá sustituir las convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales.	Parágrafo 2. El mecanismo de ajustes salarial anual que trata esta Ley, no desplazará ni sustituirá los mecanismos de concertación y Decreto del salario mínimo legal mensual vigente, ni podrá sustituir las convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales.	
Parágrafo 3. Los empleadores o contratantes, garantizarán el ajuste salarial o de honorarios a lo		

estipulado en el articulado de la presente Ley a los trabajadores y/o contratistas que hayan mantenido un vínculo laboral o contractual dentro del año inmediatamente anterior, aun cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación.	Parágrafo 3. Los empleadores o contratantes, garantizarán el ajuste salarial o de honorarios, le estipulado en el articulado de la presente Ley a los trabajadores y/o contratistas <u>(personas naturales)</u> que hayan mantenido un vínculo laboral o contractual, <u>continuo o discontinuo</u> , dentro del año inmediatamente anterior, aun cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación, <u>en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.</u>	
Artículo 3º. En el caso de los contratos de prestación de servicios, que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificarán en los estudios previos que los honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC).	Artículo 3º. En el caso de los contratos de prestación de servicios, que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificarán en los estudios previos que los honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del índice	Sin modificaciones.
	Artículo 4º. Corresponderá al Ministerio del Trabajo, con fundamento en sus funciones de Inspección del Trabajo y de Seguridad Social, y las demás que la asistan, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.	Se introduce un nuevo artículo con el objetivo de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la iniciativa.
Artículo 4º. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 1º de enero del año siguiente a su fecha de sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y deroga las	Artículo 45º. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 1º de enero del año siguiente a su fecha de sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y deroga	Se ajusta la redacción y se ajusta la numeración.

disposiciones que le sean contrarias.	las disposiciones que le sean contrarias.	
---------------------------------------	--	--

VIII. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

IX. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de

evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”¹⁰

X. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

XI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, considerar y aprobar el texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional”.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República


WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República

Texto propuesto para primer debate

Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional”¹⁰⁰.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la movilidad salarial en el territorio nacional, con el fin de salvaguardar el poder adquisitivo de los ingresos salariales, así como promover condiciones de trabajo dignas en el territorio nacional.

Artículo 2º. Los salarios devengados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable para los contratos laborales en los que la remuneración esté expresada en salarios mínimos legales vigentes, ni para regímenes especiales del sector público.

Parágrafo 2. El mecanismo de ajustes salarial anual que trata esta Ley, no desplazará ni sustituirá los mecanismos de concertación y Decreto del salario mínimo legal mensual vigente, ni podrá sustituir las convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales.

Parágrafo 3. Los empleadores o contratantes, garantizarán el ajuste salarial o de honorarios, a los trabajadores y/o contratistas (personas naturales), que hayan mantenido un vínculo laboral o

10 Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

¹⁰ Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

contractual, continuo o discontinuo, dentro del año inmediatamente anterior, aun cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Artículo 3º. En el caso de los contratos de prestación de servicios, que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificarán en los estudios previos que los honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del índice.

Artículo 4º. Corresponderá al Ministerio del Trabajo, con fundamento en sus funciones de Inspección del Trabajo y de Seguridad Social, y las demás que la asistan, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 1º de enero del año siguiente a su fecha de sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República


WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 102 DE 2025 SENADO

TITULO:“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA MOVILIDAD SALARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL”.

INICIATIVA: H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA

RADICADO: EN SENADO: 30-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

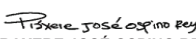
PUBLICACIONES – GACETAS							
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1- DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2- DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1- DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2- DEBATE CÁMARA
04 Art 1398/2025							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE	PARTIDO ALIANZA VERDE
WILSON ARIAS CASTILLO	PONENTE	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)
RECIBIDO EL DÍA: 03 SEPTIMBRE DE 2025
HORA: 13:42

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 69 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones


Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2025

Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGUI FLÓREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado “Por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente;

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de **ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado** “Por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria bajo estudio fue radicado el 29 de julio de 2025, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de los H.S. Angelica Lozano Correa, Ana María Castañeda Gómez, Andrea Padilla Villarraga, Liliana Bitar Castilla, Norma Hurtado Sánchez, Aída Avella Esquivel, María Fernanda Cabal Molina, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Claudia Pérez Giraldo; H.R. Flora Perdomo Andrade, Leonor Palencia Vega, Alexandra Vásquez Ochoa, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Maren Castillo Torres, Carolina Giraldo Botero,

Carmen Felisa Ramirez Boscan, Martha Alfonso Jurado, Delcy Isaza Buenaventura, Jezmi Barraza Arraut, Olga Lucía Velasquez Nieto, Jennifer Pedraza Sandoval, Wilder Iberson Escobar Ortiz. El proyecto original fue publicado en la Gaceta 1417 de 2025.

Mediante Acta MD-05 del 15 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente única del Proyecto de Ley en mención a la H.S. Paloma Valencia Laserna.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional.

También se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de cuota alimentaria, creando medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga que en la mayoría de casos reposa en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto de este Proyecto de Ley Estatutaria consta de 23 artículos, divididos en cuatro capítulos, a saber:

El Proyecto de Ley Estatutaria consta de veintidós (22) artículos, que establecen lo siguiente:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Dispone como objeto del proyecto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario.

Artículo 2. Plantea las definiciones de alimentos, obligación alimentaria, titular del derecho de alimentos, deudor alimentario, incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, para efectos de la iniciativa. Artículo 3. Señala los principios que rigen el proyecto de ley, resaltando los principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad. Artículo 4. Instaura los enfoques que rigen transversalmente la iniciativa: género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020. Artículo 5. Establece que una vez sea ley de la república será de aplicación en todo el territorio nacional en los casos de incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. Capítulo II. Amparo Alimentario. Artículo 6. Define el amparo alimentario como un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos, de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y competencia privativa del juez de domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos. Artículo 7. Efectúa remisión normativa para el amparo alimentario sobre el trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio en lo dispuesto para la acción de tutela, a excepción de las reglas de procedibilidad y no podrá ser enviado a la Corte Constitucional para su revisión. Se le dará prioridad a su trámite con relación a las de las acciones ordinarias. Artículo 8. El amparo alimentario será procedente ante el cumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, podrá presentarlo directamente el titular del derecho de alimentos o a través de su representante legal junto a la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria o título ejecutivo a su favor. Artículo 9. El Consejo Superior de la Judicatura deberá reglamentar el reparto del amparo de alimentos, de no hacerlo se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela al interior de la jurisdicción ordinaria. Artículo 10. Dispone la admisión y medidas provisionales aplicables que el juez podrá ordenar desde la presentación del amparo alimentario.	Artículo 11. Dispone el procedimiento y término de traslado del amparo, finando el término de contestación en cinco (05) días, prorrogable por el mismo término y deberá resolverse en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado. Artículo 12. Establece el contenido de la sentencia del amparo de alimentos, en la cual el juez podrá incluir órdenes que reconozca y/o garantice la obligación alimentaria y su ejecución sucesiva. Artículo 13. Consagra la revisión de la cuota alimentaria, especificando los casos dónde el deudor alimentario le sea imposible cumplir la cuota alimentaria por causas ajenas a su voluntad puede disminuir su monto a través de conciliación. Capítulo III. Capacidad Económica del Deudor Alimentario. Artículo 14. Para probar la capacidad económica del deudor alimentario el juez deberá consultar en línea y en tiempo real la información económica del mismo. En caso de no encontrarse en línea deberá oficiar ordenando la consulta de la información económica en las bases de datos de las entidades pertinentes. Artículo 15. Se creará la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario desde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con participación de diferentes entidades. Artículo 16. Se impone la obligación a las personas naturales y jurídicas requeridas para aportar información pertinente cuando se trate de procesos de alimentos dentro de un plazo de tres (03) días hábiles. Artículo 18. Modifica el Código de Infancia y Adolescencia para que la carga de la prueba de la solvencia económica del deudor alimentario corresponda al juez de oficio. Artículo 19. Modifica el Código Civil para que en la tasación de alimentos se considere el trabajo de cuidado. Capítulo IV. Disposiciones Finales. Artículo 20. Establece el Mecanismo de Pagos por Libranza, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo".
Artículo 21. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encargará de la difusión de lo contenido en la iniciativa. Artículo 22. Brinda la posibilidad de que los procesos declarativos o ejecutivos en curso sobre alimentos sean ventilados por el proceso del amparo alimentario en caso de que cumplan con dos (02) requisitos. Artículo 23. La vigencia iniciará a partir del 01 de enero del año 2026. No obstante, como se explicará más adelante, en aras de facilitar la comprensión e implementación de esta iniciativa, se propondrán algunos ajustes al texto que se someterá a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República. IV. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA De acuerdo a lo destacado en la exposición de motivos, la deficiencia en la asistencia alimentaria es un problema que impacta de manera transversal en la sociedad colombiana e impide a su vez el acceso o materialización de otros servicios que son considerados como derechos fundamentales a aquellos titulares del derecho de alimentos, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional ante esto. Por ello, con el objetivo de garantizar lo consignado en los artículos 2, 13, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de Colombia, se articuló el presente proyecto de Ley en consideración a la materialización de la cuota alimentaria. Se identificaron dos problemas que afectan diferencialmente a las personas titulares del derecho de alimentos. Por un lado, existen tres procesos distintos a los cuales deben recurrir los titulares para garantizar su derecho: (i) proceso verbal de fijación de cuota alimentaria, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) denuncia por inasistencia alimentaria. Ahora bien, el conjunto de estos trámites y diligencias configuran una carga desbordada para el titular del derecho. Dicha carga resulta más gravosa cuando quien pretende la garantía de este derecho, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como en la mayoría de los casos, adquiriendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional tal como niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas desplazadas y personas en extrema pobreza. Es por esto, que la presente iniciativa busca la creación de un trámite expedito, efectivo, que	otorgue de manera inmediata protección a la dignidad humana y curso de vida del alimentado. Por otro lado, se encontró que en materia procesal se obvia la realidad propia de muchos de los demandantes en materia de alimentos. A pesar de que la carga de la prueba recae en el demandante de acuerdo al artículo 397 del Código General del Proceso, muchas veces este no posee las herramientas jurídicas necesarias para determinar los bienes, patrimonio y renta que posee el demandado. Esto contribuye a la dificultad de tasar efectivamente la capacidad económica con base en la cual se define la cuota alimenticia, entorpeciendo etapas posteriores del proceso para rastrear las fuentes de ingresos de cara a la posterior ejecución o cobro de la cuota alimentaria. La iniciativa, conforme a la igualdad material, principio de solidaridad familiar y naturaleza del Código General del Proceso, tiene como objetivo fortalecer el papel de los jueces y darles agencia sobre la carga de la prueba. Esto para que se busque que quien debe probar sea quien esté en la mayor capacidad para hacerlo, al entender que los acreedores de los procesos de alimentos se ven obligados a asumir la carga de la prueba sin poseer las herramientas para obtener la información, al no ser de acceso público o ser cobijada por limitantes como reserva bancaria. Por todo lo anterior, es imperativo realizar los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico nacional. Esto para otorgar protección inmediata y efectiva a los sujetos de especial protección que pretenden demandar su derecho de alimentos, así como disponer mayores facultades para el juez respecto al acceso a la información sobre deudores alimentarios. Con ello, se busca brindar medidas afirmativas que garanticen la integridad, dignidad y curso de vida de los sujetos de especial protección entre los cuales se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, entre otros. Por medio de este tipo de medidas, se puede disuadir la violencia económica que se configura como una de las violencias basadas en género más difícil de probar e identificar. V. JUSTIFICACIÓN En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, nos permitimos retomar a continuación algunos elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original.

1. La obligación alimentaria en Colombia

Tal como se indica en la exposición de motivos, la Constitución Política de 1991 dispuso lo siguiente:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)”.

Dicho concepto ha evolucionado de acuerdo a los cambios sociales y la estructura ha variado transformándose principalmente en familias unipersonales caracterizadas por la ausencia del padre o la madre, comúnmente el primero, como resultado de inestabilidad conyugal o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios. Muchos de estos casos presentan también situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta desproporcionalmente a las mujeres y a los menores de edad. De igual forma, si bien el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debería representar un alivio, suele estar acompañado de una institución jurídica altamente re victimizante: los alimentos.

En Colombia el derecho de alimentos ha sido desarrollado en diferentes instrumentos, dentro de los cuales se encuentra el Código Civil¹, Código de la Infancia y la Adolescencia² y jurisprudencia constitucional. Se deriva del vínculo familiar y es una obligación fundamentada en el principio de la solidaridad bajo la premisa de que el alimentario no está en capacidad de asegurar su propia subsistencia³.

De acuerdo al artículo 411 del Código Civil, pueden ser titulares de alimentos cónyuges o compañeros permanentes⁴, descendientes, ascendientes, hermanos, entre otros. Particularmente, en el caso de niños, niñas y adolescentes frente a sus

¹ Ley 84 de 1873 “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, arts. 411, 422, 427, 428 y 433.
² Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, arts. 24, 26, 133 y 134.
³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020). Concepto ICBF No.27. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/27-a-concepto_no_27-listo_para_la_web.pdf
⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia (2019). Sentencia STC6975-2019. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/BS%20AGO2019/FICHA%20STC6975-2019.docx> y Corte Constitucional de Colombia (2021). Sentencia C-117 de 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30041799>

progenitores, se entiende que el derecho de alimentos está compuesto por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para su desarrollo hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de que se encuentre estudiando. Ahora bien, de mantenerse las condiciones que originaron esta obligación, es decir imposibilidad de subsistir de manera autónoma, la asistencia deberá ser de por vida.

La obligación alimentaria es recíproca y se retribuye por descendientes a los ascendientes, sobre todo cuando se convierten en adultos mayores⁵. Esto aun cuando cuenten con pensión de vejez, ya que puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades. En el caso de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes también existe derecho de alimentos fundado en el principio de solidaridad y reciprocidad, los deberes de socorro y ayuda mutua. Tiene como objeto otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia del otro cuando no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sí mismo, incluso cuando exista una separación, divorcio o disolución, cuando subsisten las causas que le dieron origen a la obligación alimentaria.

Para contextualizar el estado actual respecto a alimentos, en el marco de la redacción del proyecto, se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2018 a marzo de 2024, desagregando por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales. No obstante, en la respuesta recibida manifestaron lo siguiente:

“(…) el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso, sin que ello permita desagregar de manera detallada los datos que identifiquen los casos concretos de su petición, toda vez que el sistema recauda la estadística de gestión de procesos sin incluir información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas ni las etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la estructura de las bases de datos”.

⁵ Ley 1850 de 2017 “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”.

Con lo anterior, se demuestra la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. A pesar de ello, se debe hacer referencia a las siguientes cifras enviadas por la UDAE de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecutivos de la especialidad de familia y los de inasistencia alimentaria en materia penal.

TIPO DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO
DECLARATIVO DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	100.180	62.588	116.463
EJECUTIVOS ESPECIALIDAD FAMILIA	102.591	63.605	95.607
INASISTENCIA ALIMENTARIA	74.655	75.867	83.101
INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA (DESDE 2020)	5.186	6.800	13.003

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado a partir de la información del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU⁶.

Igualmente, se solicitó información de manera anonimizada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el REDAM en los términos del Decreto 1310 de 2022, para comprender el impacto que ha generado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM. En la respuesta al derecho de petición elevado, el Ministerio señaló que el REDAM fue creado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias⁷. Con ello, es un banco de datos electrónico de carácter público y gratuito que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro⁸.

El Ministerio señala que el REDAM está en operación desde el 26 de enero de 2023⁹. También indica que las Fuentes de la Información (Juzgados con competencia, Comisarias de Familia, Defensores de Familia del ICBF) se encuentran habilitadas plenamente para adelantar el trámite dispuesto por la Ley Estatutaria 2097 de 2021

⁶ Respuesta a respuesta a derecho de petición radicado por la H.S. Angélica Lozano Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial, radicado UDAE024-1535.
⁷ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Respuesta a derecho de petición radicado por la H.S. Angélica Lozano.
⁸ Idem.
⁹ Idem.

para la Inscripción de Deudores Alimentarios Morosos en el REDAM y, agotado dicho trámite, cargar la información en el Formato Único de Registro de la herramienta o solución tecnológica dispuesta¹⁰.

De igual forma, explica que el MinTIC ha venido brindando acompañamiento y soporte a las Fuentes de Información (Juzgados con competencia, Comisarias de Familia, Defensores de Familia del ICBF) y a la ciudadanía¹¹. Para ello han realizado capacitaciones y talleres en relación con la normativa aplicable al REDEAM, su funcionamiento y la aplicación de la estrategia de gestión del cambio, uso y apropiación¹². Lo anterior sin suspender la operación del REDAM¹³.

Por otro lado, respecto a la totalidad histórica de deudores alimentarios, tras verificar la base de datos de consulta del Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, el Ministerio remitió las siguientes cifras:

Histórico de Deudores Alimentarios Morosos registrados	Deudores alimentarios morosos activos en el REDAM	Registros en trámite en el REDAM	Promedio de la cantidad de veces que el deudor ha sido objeto de inscripción en el REDAM	Promedio de tiempo de permanencia del deudor en REDAM	Promedio de cuotas parciales en mora	Promedio del monto de obligaciones pendientes
3.527 hombres 289 mujeres	3348 hombres 279 mujeres	0 hombres 0 mujeres	1 1	152 días (5,1 meses)	38 cuotas vencidas	\$ 22.815.225

Fuente: Tabla allegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹⁴.

2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria

De acuerdo a lo indicado en la exposición de motivos, el tema de alimentos ha sido de gran relevancia cuando se analiza al sistema de base patriarcal que tiene por base la institución de la familia. La desigualdad tiene su origen en los roles asignados en

¹⁰ Idem.
¹¹ Idem.
¹² Idem.
¹³ Idem.
¹⁴ Respuesta a derecho de petición de la HS Angélica Lozano. Radicado MinTIC No. 251071674 del 29 de julio de 2025.

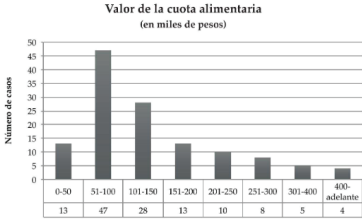
ésta célula de la sociedad desde la división sexual del trabajo, a partir del cuál los varones ejercen una dominación estructural de la esfera privada a la pública: monopolizan o dominan posiciones de poder político y liderazgo, controlan más recursos que las mujeres, tienen autoridad directa sobre las mujeres del hogar y hacen uso de la violencia para ejercer control e intimidación bajo la premisa de que las mujeres y los hijos son *su* propiedad. La materialización del derecho de alimentos no es ajena a los roles, estereotipos de género y desigualdad social. Desde la búsqueda de la fijación de una cuota alimentaria, hasta la pretensión de realizar su cobro efectivo las brechas de género se evidencia que quienes más acuden a este tipo de procesos son madres solteras que buscan la protección de los derechos de sus hijos menores de edad.

A pesar del rechazo colectivo respecto a la violencia contra la mujer, en el actual desarrollo jurídico se ignora de forma constante la realidad del comportamiento social. Con ello, se limita a algo meramente formal al mantener las circunstancias específicas que perpetúan condiciones de vulnerabilidad, como la relación de poder evidente en los procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria en favor de menores de edad, otra forma de violencia económica en contra de las mujeres que resulta en una alta feminización de la pobreza. En Colombia, al igual que en todo el mundo, las mujeres han logrado avances importantes en la lucha para ser consideradas como personas con iguales derechos que los hombres, de hecho es el quinto de los Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS). Sin embargo, el Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres ha manifestado que existe un desfase en cuanto a la consecución de la Agenda 2030 concretamente en éste objetivo según proyecciones del Índice Global de Género del Fondo Económico Mundial al existir un alto riesgo de no alcanzar hasta dentro de 300 años¹⁵ un cierre de la brecha de género.

En la mayoría de los casos quien inicia el proceso para fijar la cuota de alimentos de un menor de edad es quien ejerce el cuidado y custodia. En una investigación realizada al interior de los consultorios jurídicos de la Universidad de los Andes, se encontró que para septiembre de 2016, de 1165 casos de alimentos atendidos, 1022 fueron interpuestos por mujeres buscando la protección de sus hijos menores de edad y 26 iniciados por hijos que al cumplir la mayoría de edad reactivaron o iniciaron éstos procesos. Mientras que de los 117 casos presentados por hombres, 45 solicitaban la disminución de cuota, 18 ofrecimiento de alimentos, 11 de fijación, 16 de exoneración de cuota y 27 ejecutivos. En un análisis de 155 casos de alimentos (ejecutivos y declarativos), entre los años 2011 y 2016, se encontró que las cuotas fijadas en 88 de ellos corresponden a un valor menor a \$150.000 pesos mensuales

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. (2023, 11 de julio). Lograr la igualdad de género tomará 300 años al ritmo actual. <https://news.un.org/es/story/2023/07/1522632>

para uno o más hijos¹⁶. Aún así, quienes pagan las cuotas alimentarias tienden a vigilar minuciosamente cómo las madres gastan el dinero, no sólo el que corresponde al cuidado de sus hijos, sino los propios gastos de la mujer y amenazan con quitar su apoyo económico. Este apoyo, en muchos casos no cubre ni el 30% de los gastos reales para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad, por Jaramillo, I. y Anzola, S., 2019, Ediciones Uniandes).

La violencia económica se reconoce como una modalidad de violencia en contra de la mujer. Es una de las violencias más difíciles de probar jurídicamente, ya que muchas de las conductas de este tipo se han fundido cultural y socialmente, y no causan rechazo al existir en teoría una “igualdad de condiciones” según ordenamiento normativo. De acuerdo al artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, la violencia contra la mujer es “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”. La inasistencia alimentaria o la actitud que toma el deudor alimentario, es un recordatorio constante de su necesidad económica y de la posición dominante que mantiene su ex pareja aún después de su separación.

Las consecuencias de la violencia económica no sólo afectan a la mujer, ya que los efectos se extienden a los hijos menores de edad. En el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008 se define como jefatura femenina de hogar a aquella que es ejercida por una mujer cabeza de familia “quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia

¹⁶ Jaramillo, I y Anzola, S. (2019). La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad. Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-774-657-0.

permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. Según los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida¹⁷, en el 2022 a nivel nacional el 41,4% de los hogares con jefatura femenina se encontraban en situación de pobreza en comparación al 33,1% con jefatura masculina en las mismas condiciones. Por otro lado, el 14,1% de las personas que pertenece a un hogar con jefatura femenina se encuentra en pobreza multidimensional, una brecha de 2pp superior a aquellos hogares con jefatura masculina. De igual forma, en 2020 el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado representó el 28% del PIB colombiano¹⁸ (entre 200 y 230 billones de pesos) y se ha impuesto desproporcionadamente a las mujeres, quienes dedican un promedio de 7 horas y 14 minutos diarios a estas actividades. Mientras tanto, los hombres dedican 3 horas y 6 minutos a las mismas actividades.

Los cuidados hacen parte de los derechos humanos de quienes requieren ser atendidos, los principales receptores son niñas y niños pequeños o en edad escolar, para su desarrollo físico, intelectual y emocional, seguido de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad. El hecho de que el 76,2% del trabajo del cuidado sea ejercido por mujeres, influye además al contar con menor tiempo que pueda ser destinado a actividades que generan ganancias económicas, mientras los hombres dedican en promedio 3 horas más a estas labores¹⁹.



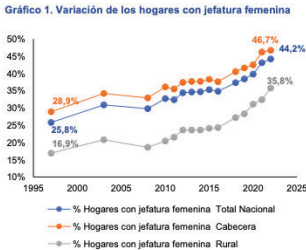
Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (Elaborado por DANE y ONU Mujeres. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad, 2020).

¹⁷ DANE. (2023). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/2022/Boletin_Tecnico_ECV_2022.pdf

¹⁸ DANE. (2020). Boletín estadístico: Trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres en Colombia. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>

¹⁹ DANE y ONU Mujeres. (2020). Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

En un reciente informe realizado por Asobancaria²⁰, se encontró que las jefaturas de hogar femeninas van en aumento. Mientras que en 1997 el 25,8% de los hogares en el país contaban con una mujer como jefa de hogar, para el año 2022 la cifra alcanzó un 44,2%, representando un incremento del 71,3%. Es cierto que, en algunos casos, obedece al rol de liderazgo que está finalmente ocupando la mujer en lo público. Pero en aquellos casos donde la jefa de hogar es una madre soltera obedece a escenarios de completo abandono paterno, los cuales representan un 64,2%. Esto anula el poder de decisión de todos los miembros de los hogares con jefatura femenina y limita la garantía a sus derechos fundamentales.



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (Elaborado por por Asobancaria. Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. 2023).

Por lo anterior, es necesario implementar medidas que ofrezcan una protección especial a éste tipo de hogares. Como se evidencia en el artículo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística²¹, a pesar de que las condiciones como la precariedad en las condiciones laborales desfavorecen más aún a las mujeres, ellas demuestran una mayor capacidad para gestionar la oferta institucional y social de protección. Esto al superar el porcentaje de la afiliación al régimen de seguridad social frente a los hombres, medidas que además benefician a las personas a su cargo. Es decir, impulsan círculos de prosperidad social y mejor calidad de vida, sumado al cuidado de menores de edad, de personas en situación de discapacidad y de adultos mayores a su cargo. Como sociedad no podemos seguir imponiendo a las madres el sacrificio de su propio bienestar en pro del cuidado de otros, al normalizar el incumplimiento de las obligaciones por parte de

²⁰ Asobancaria. (2024). Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2024/02/1411-8F.pdf>

²¹ DANE. (2010). La jefatura femenina de hogar en Colombia: una realidad estadística. Revista ib, 8. https://sitios.dane.gov.co/revista_ib/html_r8/articulo4.html

los padres. Por ello es necesaria la creación de un proceso de alimentos que garantice romper con toda una tradición de abandono paterno. 3. El difícil camino para reclamar alimentos Tal y como se evidencia en la exposición de motivos, existe un problema de eficiencia y eficacia ante los múltiples procesos a los que deben acudir los titulares del derecho de alimentos en Colombia. Estos, a pesar de cumplir con todos los trámites burocráticos exigidos, no logran satisfacer la verdadera necesidad por lo cual se ven obligados a activar el aparato judicial. La fijación de la cuota alimentaria, regulada por el Código General del Proceso, corresponde a un proceso declarativo verbal sumario el cual debe iniciarse con un trámite de conciliación por vía administrativa como requisito de procedibilidad. Con mutuo acuerdo las partes pueden acudir a dicha conciliación ante Comisario de Familia, Defensor de Familia, Notaría, Centros de Conciliación, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal. En caso de que la parte citada no concurra o no se llegue a un acuerdo conciliatorio los Defensores de Familia o Comisarios de Familia pueden fijar una cuota de alimentos provisional. No obstante, no es necesario este requisito cuando hubiere violencia intrafamiliar, ya que la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción²². Cumplido el requisito anterior, se puede recurrir a la vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante un juez de familia y, en caso de no contar con uno en el territorio, ante un juez civil o promiscuo municipal. Actualmente, existen tres procesos coercitivos a los cuales los interesados acuden con la esperanza de hacer cumplir la obligación alimentaria: (i) proceso declarativo verbal sumario de fijación de alimentos, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) proceso penal por inasistencia alimentaria, en caso de que el incumplimiento subsista²³. Por lo anterior, acudir a tantos procesos se convierte en un hecho altamente re victimizante, entendiendo que muchos casos han atravesado situaciones de ²² Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", artículo 8, literal k). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1195 de 2001. ²³ Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", artículo 233.	violencia intrafamiliar. En otros, una de las partes intenta convencer a la otra de la necesidad de llegar a algún acuerdo de forma privada. En algunos casos ya han activado el aparato judicial para aclarar dudas, muchas veces infundadas, sobre la paternidad del menor. Así, a pesar de todo el desgaste y humillación que conlleva cada uno de estos escenarios, al encontrarse en incapacidad de sortear todos los gastos necesarios para asegurar una vida digna para los menores a cargo o para sí misma, la persona acude a la rama judicial. Con esto, primero debe esperar una sentencia de fijación de cuota alimentaria por más de un año. Después, debe esperar una sentencia del proceso ejecutivo que tarda más de dos años, y es resuelta con aprobación del crédito²⁴. En el Estudio de Tiempos Procesales publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó un promedio de los términos de las Especialidades Civil y Familia en procesos verbales sumarios en diferentes regiones (Andina, Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica), incluyendo los procesos ejecutivos que versan sobre cuota alimentaria al tratarse de procesos de única instancia²⁵. Con ello, concluyó que tienen una duración promedio de 249,2 días corrientes o 150 días hábiles de la Rama Judicial y, en el caso de los procesos ejecutivos, la duración promedio es de 484,0 días corrientes o 291 días hábiles de la Rama Judicial²⁶. En el mismo estudio se destacan casos como el siguiente: <i>“En este trámite judicial de incremento de la cuota alimentaria con la presentación de la demanda se solicitó la imposición de medida cautelar, que en efecto fue concedida y aun cuando la demanda en un primer momento se inadmitió, el proceso de admisión no superó los 17 días corrientes. Sin embargo, la notificación de la demanda, si bien se libró de manera oportuna, no se tradujo en la participación del demandado en el proceso sino hasta 4 años después con la aparición del defensor de familia en el proceso.</i> <i>Es probable que frente a la falta de argumentos para la discusión jurídica de la defensa y la existencia de un gravamen que garantizaba el pago de la pensión alimentaria y</i> ²⁴ Jaramillo, I y Anzola, S. op. cit. ²⁵ Consejo Superior de la Judicatura. (2015). Estudio de cuantificación de tiempos procesales por especialidad. Rama Judicial de Colombia. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0 ²⁶ Ibid.
<i>su incremento, el proceso se haya abandonado por las partes sin que el despacho haya previsto lo necesario para su finalización.”</i> El Consejo también resalta que, aunque en la mayoría de los casos se cumplen los términos en la fase de admisión, en la notificación de la demanda se ocupa un mayor margen de tiempo²⁷. Esto repercute en la efectividad de los derechos en litigio y afecta diferenciadamente a aquellos sujetos de especial protección constitucional, quienes son los que más acuden a esta jurisdicción. De hecho, de 95 procesos analizados tan sólo 24 eran civiles, los demás versaban sobre pensiones alimentarias. Por último, en el análisis de procesos escriturales, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en promedio cursan la fase de instrucción en el marco de 215 días hábiles, la etapa de juicio en 221 días hábiles, la etapa de decisión en 58 días hábiles en primera instancia y 65 días hábiles los que llegaron a segunda instancia²⁸. Mientras se surten los trámites y las etapas se agotan, los titulares del derecho de alimentos, generalmente niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, deben sortear sus necesidades, sobrecarga generalmente suplida por la madre cabeza de hogar. Y, se señala que en la mayoría de los casos son los hombres quienes deciden evadir esta obligación, pues de acuerdo con cifras de la Fiscalía a enero de 2021, el 92.3% de las denuncias de inasistencia alimentaria fueron interpuestas contra hombres. 4. La capacidad económica del deudor alimentario Según destaca la exposición de motivos, generalmente son las mujeres quienes asumen en su totalidad la responsabilidad económica del menor o la menor de edad, aún sin contar con condiciones laborales o habitacionales dignas. La premisa jurídica de: <i>“nadie está obligado a lo imposible”</i>, sólo cobija a quien comete el delito de inasistencia alimentaria, pues son las mujeres quienes desproporcionadamente deben garantizar alimentos y condiciones dignas, por encima de cualquier incumplimiento económico del otro obligado. El monto de la cuota alimentaria en muchos casos no alcanza a cubrir los gastos mínimos para satisfacer las necesidades básicas del titular. Para ello es necesario ampliar la visión de lo que se considera como una cuota justa o una cuota digna, desmontando imaginarios machistas que ²⁷ Ibid. ²⁸ Ibid.	perjuran que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantiene el o la menor y hasta sobra para el disfrute de la madre. En los artículos 24 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se indica que para su fijación se debe tener en cuenta <i>“la capacidad económica del alimentante”</i> y <i>“hasta”</i> el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. Estas disposiciones promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente los padres permanecen ausentes, amparados por estrategias como ocultamiento de bienes o diferentes maniobras que, al aparentar <i>“legalidad”</i>, permiten la injusticia. La ley favorece a quien se ausenta, sin tener en cuenta la sobrecarga que reposa en la persona que se encarga de la custodia. A pesar de que el mismo artículo 24 dispone que la cuota alimentaria debe garantizar el suministro al niño, niña y adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se resalta que el deudor sólo se encarga de pagar a medias con quién ejerza la custodia de lo absolutamente <i>“necesario”</i>, protegiendo aun cuando tenga recursos para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone. Además, según el Concepto No. 27 de 2020 del ICBF <i>“no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad”</i>, lo cual es claramente una limitante a favor del capital del deudor y perpetua la violencia simbólica dónde quienes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdadera solvencia del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurrir durante la crianza son realmente necesarios para sus hijos. La tasación de la cuota alimentaria en muchos casos queda en las manos de la información que es capaz de recolectar el demandante en el proceso de alimentos. Por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a distintas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna. Esto respondiendo a la realidad de la mayoría de personas en Colombia, quienes perciben recursos <i>“informalmente”</i>, y a la necesidad de fijar una cuota que permita que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar. A raíz de esto, se decidió incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que se consideran como

garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, se incluyeron a las entidades financieras, por lo que permiten evidenciar cualquier servicio financiero del demandado, y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. En los casos en que esto no ocurra, o en los que el juez requiera más elementos probatorios, se otorga la facultad de recurrir al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que certifique bienes automotrices, a la superintendencia de notariado y registro en materia de los bienes inmuebles, a la Plantilla Integral de Liquidación Social PILA con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (IBC) y obtener información sobre el tipo de vinculación e ingreso a la seguridad social. De igual forma, se contempla dejar la potestad sobre demás entidades que el juez llegue a considerar conducentes. Esto para que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación a la hora de determinar la capacidad económica.

VI. MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos Internacionales

Tal y como lo contempla la exposición de motivos, la presente iniciativa se encuentra en el marco de los siguientes instrumentos internacionales:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. Ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- c. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificado mediante la Ley 12 de 1991.
- d. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – BELEM DO PARÁ. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- e. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.
- f. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificado por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.
- g. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

- h. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

2. Disposiciones Constitucionales

De igual forma, en la exposición se recalcan las disposiciones constitucionales que cobijan la temática abordada por el proyecto de ley:

- a. Artículo 1: Dignidad humana.
- b. Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional”.
- c. Artículo 5: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.
- d. Artículo 13: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.
- e. Artículo 42: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.
- f. Artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.
- g. Artículo 44: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
- h. Artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.
- i. Artículo 46: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

3. Régimen Legal

Asimismo, se indica que el marco legal es el siguiente:

- a. Ley 84 de 1873. Código Civil.
- b. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- c. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia
- d. Ley 1251 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
- e. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- f. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- g. Ley 1850 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.
- h. Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
- i. Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

4. Iniciativas legislativas anteriores

En la exposición de motivos se resalta que en el Congreso se han presentado previamente iniciativas relacionadas con asuntos de alimentos. A saber, señalan los siguientes proyectos de ley:

Nº	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
1	Proyecto de Ley No. 97 de 2017 Senado. Por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo	Autora: HS. Rosmery Martínez Rosales. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.

		129 de la Ley 1098 de 2006.	
2	Proyecto de Ley 213 de 2018 Senado - 091 de 2028 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos - redam- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: HS. Maritza Martínez Aristizábal y HR. David Ernesto Pulido Novoa. Ley 2097 de 2021.
3	Proyecto de Ley No. 373 de 2022 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones.	Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Autores: HS. Milla Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Henríque Pinero, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade; HR. José Jaime Uscátegui y otras firmas. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
4	Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)	Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al presente Ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.	Autores: HS. Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Nadia Blel Scaff, Oscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver; HR. Héctor Mauricio Cuellar Rincón, Andres Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabaraín D’Arce, Wadieth Manzur Imbett. Pendiente Sanción Presidencial

5	Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones.	El propósito de la presente iniciativa es crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional. En adición a lo anterior, el proyecto ajusta algunas normas procesales respecto a procesos de fijación y ejecución de cuota alimentaria. Con ello, crea medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposa en la mayoría de los casos en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.	H.S. Angélica Lozano Correa, H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Berenice Bedoya Pérez, H.S. Andrea Padilla Villarraga, H.S. Yenny Rozo Zambrano, H.S. Sonia Bernal, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Laura Esther Fortich Sánchez, H.S. Claudia Pérez Giraldo, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Nadia Blel Scaff, H.S. Jael Quiroga Carrillo, H.S. Diela Liliana Benavides Solarte, H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Martha Alfonso, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Carolina Arbeláez Girald y H.R. Jennifer Pedraza Sandoval. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
---	--	--	--

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025.

VII. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, ahorros de tipo voluntario o, aún contando con ellos, no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: (i) si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 50% del saldo, (ii) si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 80% del saldo; (iii) si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 90% del saldo y (iv) si el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez, no podrá cobrarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales.

Asimismo, el Tribunal de Familia puede ordenar como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o prohibir que la persona deudora traspase de su saldo, en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. Posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) tres días hábiles desde la fecha en que se allega la solicitud de investigación o consulta a las cuentas de ahorro previsional. En caso tratarse de una resolución de pago, las AFP deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el tribunal.

2. Perú

De acuerdo a la exposición, en abril de 2024 se aprobó la Ley N° 32006 , la cual modifica el artículo 564 Código Procesal Civil que regula el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acelerar los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado, el juez es el encargado de acceder en línea y en tiempo real a la información del demandado:

1. Chile

Como se indica en la exposición, el 31 de agosto de 2022 se aprobó en Chile la Ley N° 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo (el 20 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia). Su propósito es facilitar la búsqueda de patrimonio a través de diferentes órganos del Estado para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la ley N° 14.908 de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de ésta normativa se crearon dos procedimientos especiales en cabeza de los Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: (i) procedimiento especial de pago y (ii) rocedimiento extraordinario de pago, estableciendo un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos.

En el procedimiento especial de pago, el Tribunal de Familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de apoyar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente. Esto para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y ahorros previsionales de tipo voluntario que se encuentren en cabeza del deudor alimentario. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización individual de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y de capitalización individual de depósitos convenidos pueden ser sujetos de la medida cautelar de retención para hacer el pago efectivo de lo adeudado por presión de alimentos, sin existir restricción para su uso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda.

Las instituciones bancarias y/o financieras deben informar en un plazo de diez (10) días hábiles los saldos, movimientos y toda información que se considere necesaria. Y, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago. Por último, las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario.

En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos dónde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o

- Sobre el centro de trabajo, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral a los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o declaraciones juradas de renta anual realizadas por dichas actividades, podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Bancaria y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La norma entrará en vigor el 6 de junio, término en el cuál la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone realizar las siguientes modificaciones al texto original del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado, con el fin de tener un articulado concreto y claro, que permita alcanzar de manera práctica el objeto del proyecto bajo estudio, a saber:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: a) Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o al que haga sus veces así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la que haga sus veces, se comprende como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.	ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: a) Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o al <u>la</u> que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la <u>norma</u> que haga sus veces, se comprende como <u>entiende por</u> alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.

e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica: I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención. II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas.	e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica: I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención. II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas.	
ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y		Sin modificaciones.

b) Obligación alimentaria: Se deriva del vínculo natural, legal o jurídico, tiene fundamento en el principio de la solidaridad y el principio de reciprocidad con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.	b) Obligación alimentaria: Se deriva del <u>Es aquella que se origina en un</u> vínculo natural, legal o jurídico, tiene fundamento y se fundamenta en el los principios de la solidaridad y el principio de reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.
c) Titular del derecho de alimentos: Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que, de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial, hayan sido reconocidas como acreedoras de una obligación alimentaria.	c) Titular del derecho de alimentos: Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que, de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial, hayan sido reconocidas como acreedoras de una obligación alimentaria.
d) Deudor alimentario: Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo estipulado en el Artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial se ha reconocido su obligación alimentaria.	d) Deudor alimentario: Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo estipulado en el Artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial se ha reconocido su obligación <u>alimentaria.</u>

pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad. La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.	
ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumple de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.	ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumple <u>incumpla</u> de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.
CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO	
ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada. El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996	ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada. El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996

o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.		o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará <u>dispondrá de un</u> formato para formular la demanda y su contestación, <u>el cual deberá estar disponible de manera gratuita en medios físicos y digitales.</u>	
ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se registrará en su trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela. El amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan. PARÁGRAFO 1. No serán aplicables al proceso en el proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.		ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se registrará en su trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela. El <u>proceso de</u> amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan. PARÁGRAFO 1. No serán aplicables al proceso en el proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.	
		PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso ordinario ni extraordinario distinto al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo. PARÁGRAFO 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia. ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal. PARÁGRAFO. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.	
		PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso ordinario ni extraordinario distinto al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo. PARÁGRAFO 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia. ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal. PARÁGRAFO. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro, este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.	
ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del amparo alimentario en los siguientes seis (06) meses, si no lo hiciera se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela únicamente al interior de la jurisdicción ordinaria. ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte. Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos. PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de		Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas. ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir. Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los	
		ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del <u>proceso de</u> amparo alimentario en los seis (06) meses <u>siguientes a la entrada en vigencia de esta ley</u>, meses, si no lo hiciera se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela únicamente al interior de la jurisdicción ordinaria. Sin modificaciones.	
		ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días. <u>En</u> caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más. <u>Durante</u> la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir. Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los	

diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario. PARÁGRAFO 1. En este proceso podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, así como las señaladas en normas especiales como lo son el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. “Código de la Infancia y la Adolescencia” y la Ley 297 de 2021. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. PARÁGRAFO 2. Cuando en el proceso de amparo alimentario en favor de menores de edad, cualquiera de las partes alegue incumplimiento en el régimen de visitas, dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para para que resuelva el asunto, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario. ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario, en ese caso la sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo, además		diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario. PARÁGRAFO 1. En este proceso podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, así como las señaladas en normas especiales como lo son el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. “Código de la Infancia y la Adolescencia” y la Ley 297 de 2021. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. PARÁGRAFO 2. Cuando en el proceso de amparo alimentario en favor de menores de edad, cualquiera de las partes alegue incumplimiento en el régimen de visitas, dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para para que resuelva el asunto, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario. ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario, En ese caso, la sentencia alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo, además	
		aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria. ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario esta podrá realizarse por medio de conciliación. Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces. Para resolver esta solicitud se seguirá el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario. CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de: a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces.	
		aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria. ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario, esta podrá realizarse por medio de conciliación. Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces. Para resolver esta solicitud se seguirá el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario. CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de: a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces.	
c) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. d) Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. e) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. g) Demás entidades que considere conducentes. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos donde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas. ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán en el término de doce (12) meses de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas de seguridad para la		c) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. d) Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. e) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. g) Demás entidades que considere conducentes. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos donde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará <u>dispondrá</u> en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas. ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán, en el término de doce (12) meses <u>contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley</u>, de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor	
		protección del acceso a la información autorizada. La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real. El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor. ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar	
		alimentario, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada. La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real. El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor. ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, <u>que sean</u> requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de Para los	

información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos. PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente. PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 18°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta de manera completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos. PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente. PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 18°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:		ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o ordenará la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así: ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberán tomar en consideración la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario. ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o ordenará dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así: ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberán tomar en consideración considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.	
		CAPÍTULO IV	
DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago. PARÁGRAFO 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o el representante legal del beneficiario. PARÁGRAFO 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa. PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en ARTÍCULO 20 19°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago. PARÁGRAFO 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o el representante representación legal del beneficiario. PARÁGRAFO 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa. PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en		coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 21°. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario. ARTÍCULO 22°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso. coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 21 20°. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario. ARTÍCULO 22 21°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.	

<table><tr><td>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026.</td><td>ARTÍCULO 23 22°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026 2027.</td></tr></table> IX. IMPACTO FISCAL Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley. La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que: “El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Por su naturaleza, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. X. CONFLICTO DE INTERESES Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”. Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley Estatutaria no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso. XI. PROPOSICIÓN En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado “Por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto propuesto en el pliego de modificaciones. Cordialmente,  PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Ponente	ARTÍCULO 23°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026.	ARTÍCULO 23 22°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026 2027.	artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 069 DE 2025 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria. ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: a) Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos. b) Obligación alimentaria: Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.
ARTÍCULO 23°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026.	ARTÍCULO 23 22°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026 2027.		

c) Titular del derecho de alimentos: Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que, de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial, hayan sido reconocidas como acreedoras de una obligación alimentaria. d) Deudor alimentario: Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo estipulado en el Artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial. e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica: I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención. II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas. ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad. La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.	ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020 ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria. CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada. El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de un formato para formular la demanda y su contestación, el cual deberá estar disponible de manera gratuita en medios físicos y digitales. ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela. El proceso de amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan. PARÁGRAFO 1. No serán aplicables al proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso
ordinario ni extraordinario distinto al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo. PARÁGRAFO 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia. ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal. PARÁGRAFO. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro, este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo. ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte. Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos. PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097	de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas. ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días. En caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más. Durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir. Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario. PARÁGRAFO 1. En este proceso podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, así como las señaladas en normas especiales como lo son el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. “Código de la Infancia y la Adolescencia” y la Ley 297 de 2021. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. PARÁGRAFO 2. Cuando en el proceso de amparo alimentario en favor de menores de edad, cualquiera de las partes alegue incumplimiento en el régimen de visitas, dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para que resuelva el asunto, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario. ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario. En ese caso, la sentencia deberá contener la

obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria. ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario, esta podrá realizarse por medio de conciliación. Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces. Para resolver esta solicitud se seguirá el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario. CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de: - La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. - Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. - Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. - Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. - Al empleador o al contratante del demandado si existiera. - Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. - Demás entidades que considere conducentes. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos donde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o dispondrá en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas. ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y	Comunicaciones dispondrán, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada. La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real. El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor. ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos. PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán officiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez officie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente. PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá
hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 17°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cuál quedará así: ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario. CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 19°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago. PARÁGRAFO 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario.	PARÁGRAFO 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa. PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 20°. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario. ARTÍCULO 21°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso. ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 01 de enero del 2027. Cordialmente,  PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1618 - miércoles, 3 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 102 de 2025 Senado, por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley estatutaria número 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones	5